



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-199/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Nazario Norberto Sánchez para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-CM-428/2022; por carecer de firma autógrafa.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
a. Marco jurídico.....	4
b. Caso concreto .....	6
3. Conclusión.....	8
VI. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Nazario Norberto Sánchez
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarán

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta; colaboró Gerardo Javier Calderón Acuña

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## **SUP-AG-199/2022**

diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

**2. Queja.** El dos de agosto el actor presentó queja intrapartidista por la que solicitó la nulidad de la elección de consejerías estatales de Morena en la Ciudad de México, específicamente del distrito electoral federal 07

**3. Resolución intrapartidaria (acto impugnado)**<sup>3</sup>. El diecinueve de agosto, la Comisión de Justicia declaró ineficaces los agravios hechos valer por el actor y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, una vez reciba la totalidad de la paquetería electoral, verificara los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, declare la validez y consigne los resultados de la votación correspondiente, de acuerdo a los parámetros precisados en esa ejecutoria.

## **4. SUP-AG-199/2022**

**Demanda.** El veinticinco de agosto se presentó vía correo electrónico ante la Comisión de Justicia una impugnación a nombre del actor por la que se impugna la resolución anterior.

**Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-199/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el medio de impugnación<sup>4</sup>.

De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea en los siguientes cargos: 1)

---

<sup>3</sup> CNHJ-CM-428/2022

<sup>4</sup> Artículo 169 inciso e) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



coordinadoras y coordinadores distritales, 2) congresistas estatales, 3) consejeras y consejeros estatales y 4) congresistas nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En este caso, el actor controvierte una resolución de la Comisión de Justicia relacionada con la validez de la elección de uno de los Congresistas Nacionales.

En este sentido, el registro a dicho cargo corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Por tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada con la elección de congresistas nacionales de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

### **2. Justificación.**

#### **a. Marco jurídico**

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae



como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>7</sup>

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>8</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>9</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>10</sup>

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

#### **b. Caso concreto**

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el veinticinco de agosto se recibió en la cuenta de correo institucional de la Comisión de Justicia<sup>11</sup> los escritos de presentación y de demanda a fin de controvertir la resolución dictada por esa autoridad en el expediente de origen.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda,

---

<sup>9</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

<sup>11</sup> cnhj@morena.si



esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la Comisión de Justicia efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al actor la presentación de su impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.<sup>12</sup>

De modo que **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la Comisión de Justicia que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada<sup>13</sup>.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es una impugnación regulada por la Ley de Medios.

---

<sup>12</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

<sup>13</sup> Artículo 20, primer párrafo, inciso f).

## **SUP-AG-199/2022**

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

En atención a lo anterior, resulta innecesario reencauzar el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque a ningún fin práctico conduciría, ya que se actualiza una causal de improcedencia.

### **3. Conclusión.**

Debido a que el escrito de presentación y la demanda carecen de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-199/2022**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.